

CONSTANCIA: Se deja en el sentido de informar que no corrieron términos los días 26 y 27 de marzo de 2024 inclusive, por semana santa.

Pereira (Rda.), 22 de marzo de 2024.



Juan Carlos Caicedo Díaz
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Pereira, Risaralda, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En este proceso, el demandado a través de abogada y allegando el respectivo poder, solicita declarar la terminación por desistimiento tácito, ya que ha permanecido inactivo más de un (1) año, registrándose la última el 12 de octubre de 2022, según consta en la base de datos de la Rama Judicial Consulta de Procesos, dice además que el mandamiento de pago no ha sido notificado al ejecutado.

En virtud a lo anterior, pretende que se decrete el desistimiento tácito y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares, según lo indica el art. 317-2 del C.G.P.

Revisados los documentos aportados, considera el Despacho que es procedente reconocerle personería a la profesional del Derecho que comparece y resolver sobre la petición. Así se declarará.

Al respecto, ha de indicarse que el art. 317 ib., permite hacer uso de la mencionada herramienta jurídica cuando el proceso, ha permanecido inactivo más de un año en la Secretaría del Despacho, sin que la parte interesada imprima el impulso necesario, como ocurre en este caso, pues el numeral 2º, dispone:

“DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...)” (subraya fuera de texto).

Y para su aplicación, no se exige el análisis de ningún elemento subjetivo, pues basta el simple cómputo del tiempo que la ley indica para que la sanción no se haga esperar, ello si no ha habido ninguna interrupción por solicitud de parte o actuación de oficio realizada por el Juzgado.

Sobre este específico punto, ha de manifestarse que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia de tutela STC11191-20, unificó la jurisprudencia al respecto, dando por sentado que la actuación válida para evitar que el transcurso del tiempo conlleve a la terminación del proceso por desistimiento tácito, es la que lo conduzca a definir el debate o a poner en marcha los procedimientos necesarios para que se satisfagan las prerrogativas que a través del

proceso se pretenden hacer valer, pudiéndose entonces concluir que no cualquier actuación, logra interrumpir el lapso que va transcurriendo en contra de los intereses del demandante.

Ahora, para solucionar el problema en concreto ha de confrontarse la norma con la actuación procesal, destacando que en el presente asunto, la parte actora no ha procurado la notificación de la parte demandada. También, se verifican las últimas actuaciones en cada cuaderno del expediente, las cuales corresponden a las siguientes fechas:

.- En el No. 1 (Principal): providencia del 23 de agosto de 2022, librando mandamiento de pago, debidamente notificada por estado, y

.- En el No. 2 (Medidas Cautelares): providencia del 15 de noviembre de 2022, dejando en conocimiento la respuesta de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Anserma, Caldas y requiriendo a la parte actora.

De lo antecedente se concluye una inactividad al interior de las diligencias por más de un año, pues contabilizados los términos desde la última notificación por estado (16 de noviembre de 2022), ha corrido más del año, sin que haya habido una actuación válida que interrumpa eficazmente el lapso descrito, según se expuso líneas atrás.

Así las cosas y como se deduce que se cumple con el presupuesto legal establecido en la norma parcialmente transcrita al inicio, es procedente decretar el desistimiento, terminar el proceso, dar las órdenes pertinentes y necesarias respecto a las medidas y demás situaciones relacionadas con la terminación, sin lugar a condenar en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, Risaralda,

RESUELVE:

Primero: Se reconoce personería a la abogada Claudia Andrea Calvo Puerta para actuar en representación del ejecutado, en los términos del mandato otorgado.

Segundo: Decretar el desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P. y en consecuencia, se da por terminado el presente proceso ejecutivo promovido por la señora **Ana María Mafla Grajales** contra **José David Grajales Ocampo** (Exp. 2022-00422).

Tercero: Se dispone el levantamiento de las medidas cautelares vigentes en este proceso.

-Líbrese oficio con destino al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas, con el fin de que se sirva dejar sin efectos la medida comunicada mediante oficio N° 1799 del 26 de agosto de 2022 y que recae sobre la cuota parte del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 103-185, de propiedad del demandado.

-. Líbrese oficio con destino a la Secretaría de Movilidad de Manizales, Caldas, con el fin de que se sirva dejar sin efectos la medida comunicada mediante oficio N.º 1800 del

Ejecutivo
Rad. 2022-00422

26 de agosto de 2022 y que recae sobre el vehículo identificado con placas DKT820, de propiedad del demandado.

-. Líbrese oficio con destino a la Secretaría de Movilidad de Anserma, Caldas, con el fin de que se sirva dejar sin efectos la medida comunicada mediante oficio N.º 1801 del 26 de agosto de 2022 y que recae sobre el vehículo identificado con placas SQZ230, de propiedad del demandado.

Cuarto: Sin condena en costas, por así permitirlo la norma.

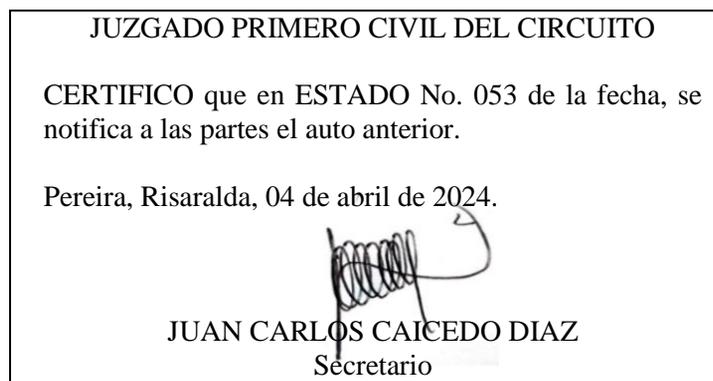
Quinto: En firme la presente decisión archívese el expediente, previas las anotaciones respectivas.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO.

Jueza.



Firmado Por:

Olga Cristina Garcia Agudelo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ac07cd2fafd26c4cfe363237b872afc6121756d305b841d69b0508e769aa9cd**

Documento generado en 03/04/2024 01:25:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>